

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **050** de abril 27 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0676
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00447-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante COOTRAIM Nit. 891.301.208-1.
correo@cootrain.com
Apoderado Dr. EDWARD CORTES PAYÁN
educopava@hotmail.com
Demandado YENDER MAURICIO GARCÍA PRETEL
junior92@gmail.com
MARIO ALEXANDER NOGUERA BASTIDAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la partes, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes, que en escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado MARIO ALEXANDER NOGUERA BASTIDAS solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas haciendo la salvedad que dicho acuerdo procede teniendo como condición el pago de dineros descontados al señor NOGUERA BASTIDAS por valor de \$12.566.135.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: “(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)*”

Así las cosas, como quiera que son las partes quienes expresan el querer terminar el proceso por transacción, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará el pago de depósitos judiciales, levantar las medidas cautelares, haciendo la salvedad que no se ha decretado embargo de remanentes, ni existe a la fecha solicitud pendiente de tal índole, por lo que se procederá de conformidad.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los dineros descontados al demandado MARIO ALEXANDER NOGUERA BASTIDAS hasta el 01 de diciembre de 2022 los cuales totalizan la suma de \$12.566.135 a favor de la entidad demandante COOTRAIM identificada con el Nit No. 891.301.208-1. Los demás dineros que se encuentren a disposición del despacho se devolverán a cada una de las personas a la que se le efectuó el respectivo descuento.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo de **TRANSACCIÓN No. 13042023** celebrado entre MARIO ALEXANDER NOGUERA BASTIDAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.702.270 como demandado y la entidad demandante COOTRAIM identificada con el Nit No. 891.301.208-1.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 1859 del 03 de diciembre de 2019, referente al embargo del salario de los demandados MARIO ALEXANDER NOGUERA BASTIDAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.702.270 y YENDER MAURICIO GARCIA PRETEL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.526.994. Por lo anterior déjese sin efecto el oficio No. 2126 del 06 de diciembre de 2019. Líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: Ordenar el desglose de las garantías base de ejecución a favor de la parte demandada.

SEXTO: Archivar el proceso, previa cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293cc52f2d5ba23d492f5d2333164967a62d305ff687c9475465cd88cf68fde**

Documento generado en 26/04/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>